

INDIA-URUGUAY

ACUERDO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo:

- (a) "Compañía" significa corporación, firma o sociedad comercial, constituida o establecida según las leyes vigentes de cualquiera de las Partes Contratantes;
- (b) "inversión", significa activos de cualquier naturaleza establecidos o adquiridos, incluidas las transformaciones en las formas de inversión, de conformidad con las leyes nacionales de la Parte Contratante en cuyo territorio se realiza la inversión, lo que incluye, entre otros:
 - (i) bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos, tales como hipotecas, embargos y prendas;
 - (ii) acciones, existencias, obligaciones de compañías y cualquier otra forma similar de participación en empresas;
 - (iii) derechos relativos a reclamaciones de dinero o a cualquier ejecución de contrato que implique un valor económico;
 - (iv) derechos de propiedad intelectual, tales como patentes, derechos de autor, procesos técnicos, marcas registradas, diseños industriales, nombres comerciales, especialización y llaves, sujeto a las leyes de las Partes Contratantes;
 - (v) concesiones comerciales otorgadas por ley o por contrato, incluidas las concesiones para realizar búsquedas y extracciones de petróleo y otros minerales;
- (c) "inversores" significa un nacional o una compañía de una Parte Contratante, teniendo en cuenta que una persona física que posea doble nacionalidad se considerará exclusivamente de la nacionalidad del Estado respecto del cual esa nacionalidad sea predominante y efectiva.
- (d) "nacionales" significa:
 - (i) en relación a India: personas físicas cuya condición de nacionales indios esté

prevista en las leyes vigentes en India;

- (ii) en relación a Uruguay: personas físicas que posean nacionalidad uruguaya de conformidad con las leyes de ese país.
- (e) "ganancias" significa los montos producidos por inversiones, tales como los beneficios, los intereses, las ganancias de capital, los dividendos, las regalías y los honorarios;
- (f) "territorio" significa:
- (i) Respecto de India: el territorio de la República de India, incluidas sus aguas territoriales y el espacio aéreo suprayacente, así como otras zonas marítimas, incluida la Zona Económica Exclusiva, y la plataforma continental en la cual la República de India ejerza soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción exclusiva, de conformidad con sus leyes vigentes, con la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar o con el Derecho Internacional.
 - (ii) Respecto de Uruguay: su territorio, así como la Zona Económica Exclusiva, el lecho marino y el subsuelo sobre los cuales Uruguay ejerza derechos de soberanía o tenga jurisdicción de acuerdo con sus leyes vigentes y con el Derecho Internacional.

ARTÍCULO 2

ALCANCE DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas por inversores de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante y que sean aceptadas como tales de acuerdo con sus leyes y reglamentos, hayan sido aprobados antes o después de la entrada en vigor de este Acuerdo. No obstante, no se aplicará a ningún acto o hecho que hubiere tenido lugar, o a ninguna situación que hubiere dejado de existir con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante deberá promover y crear condiciones favorables para que los inversores de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su territorio, y aceptará tales inversiones de conformidad con sus leyes y políticas.
2. Las inversiones y las ganancias de los inversores de cada Parte Contratante recibirán, en todo momento, un tratamiento justo y equitativo en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 4

TRATAMIENTO NACIONAL Y TRATAMIENTO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones provenientes de los inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable al que otorga a las inversiones de sus propios inversores, o a las inversiones provenientes de inversores de terceros países.

2. Además, cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante, incluso en lo referente a las ganancias sobre sus inversiones, un tratamiento no menos favorable que el que otorga a los inversores de terceros países.

3. Las disposiciones contenidas en los párrafos 1 y 2 precedentes no implican la obligación, para ninguna de las Partes Contratantes, de extender a los inversores de la otra, los beneficios de un tratamiento, preferencia o privilegio de cualquier naturaleza en virtud de;

- (a) cualquier unión aduanera o acuerdo internacional similar, existente o futuro, del cual sea o pueda llegar a ser parte, o
- (b) cualquier asunto relativo, en su totalidad o en su mayor parte, a temas impositivos.

ARTÍCULO 5

EXPROPIACIÓN

1. Las inversiones de inversores de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas que tengan en el territorio de la otra Parte Contratante efecto equivalente a la nacionalización o a la expropiación (en adelante denominadas "expropiación"), con excepción de los casos que impliquen fines públicos, de conformidad con leyes basadas en criterios no discriminatorios, a cambio de una compensación justa y equitativa. Tales compensaciones deberán ajustarse al valor de mercado de las inversiones expropiadas, inmediatamente antes de esa expropiación o antes de que de la inminente expropiación haya sido de conocimiento público, según lo que se haya verificado en primer término. Las compensaciones incluirán intereses a una tasa justa y equitativa hasta la fecha de pago, en divisa de libre conversión, y deberán hacerse efectivas sin demora injustificada alguna. Asimismo, deberán ser efectivamente realizables y libremente transferibles.

2) Los inversores afectados tendrán derecho, de conformidad con las leyes de la Parte Contratante que lleve a cabo la expropiación, a una revisión de su caso por parte de autoridades judiciales u otras autoridades independientes de esa Parte Contratante, y a que sus inversiones sean evaluadas conforme a los principios establecidos en el presente párrafo. La Parte Contratante que realice la expropiación realizará sus mayores esfuerzos para asegurar que esa revisión sea llevada a cabo con prontitud. Una vez que la autoridad competente adopte su decisión definitiva, el inversor no tendrá derecho a presentar reclamaciones según el artículo 9.

3. En caso de que una de las Partes Contratantes expropie los activos de una compañía constituida según sus leyes vigentes en cualquier parte de su territorio y en la cual inversores de la otra Parte Contratante posean acciones, se asegurará que se apliquen las disposiciones del párrafo (1) de este artículo, en la medida necesaria para asegurar una compensación justa y equitativa a esos inversores de la otra Parte Contratante, propietarios de esas acciones.

(* Para mayor certeza, el Artículo sobre "Expropiación" se deberá interpretar de acuerdo con el [Anexo I](#))

ARTÍCULO 6

COMPENSACIONES POR PÉRDIDAS

Los inversores de la Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas a causa de guerra u otros conflictos armados, así como a situaciones de emergencia nacional o disturbios civiles, deberán recibir, de la última Parte Contratante y en relación con la restitución, indemnización, compensación u otras formas de liquidación, un tratamiento no menos favorable que el que dicha Parte Contratante brinda a sus propios inversores o a los inversores de terceros Estados. Los pagos resultantes deberán ser libremente transferibles.

ARTÍCULO 7

REPATRIACIÓN DE INVERSIONES Y GANANCIAS

(1) Cada Parte Contratante deberá permitir que los fondos de los inversores de la otra Parte Contratante relativos a inversiones en su territorio sean libremente transferidos, sin demora injustificada y sobre una base no discriminatoria. Esos fondos podrán incluir:

- (a) Capital y capital adicional utilizados en el mantenimiento y el incremento de las inversiones;
- (b) Ganancias netas de operaciones, incluidos los dividendos e intereses, en proporción a sus acciones;
- (c) Pagos de cualquier préstamo incluidos los respectivos intereses, relativo a las inversiones;
- (d) Pago de regalías y cargos por servicios relativos a las inversiones;
- (e) El producido de la venta de sus acciones;
- (f) El producido que reciban los inversores por concepto de venta total o parcial o por liquidación;
- (g) Las ganancias de ciudadanos/nacionales de una Parte Contratante que trabajen en

relación con las inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Lo dispuesto en el párrafo (1) de este Artículo no afectará en modo alguno la transferencia de las compensaciones conforme al Artículo 6 del presente Acuerdo.

(3) La Parte Contratante deberá asegurar que las transferencias a que se hace referencia en el párrafo (1) de este Artículo se realicen en una divisa de libre conversión, sin restricciones o retrasos de especie alguna, a la tasa de cambio de mercado que corresponda a la fecha de la transferencia.

ARTÍCULO 8

SUBROGACIÓN

Si una de las Partes Contratantes o sus representantes han dado garantías para el pago de alguna compensación contra riesgos no comerciales, en relación con inversiones de cualquiera de sus inversores, dentro del territorio de la otra Parte Contratante y hayan realizado pagos a esos inversores vinculados a sus reclamaciones en virtud del presente Acuerdo, la otra Parte Contratante aceptará que la Parte Contratante mencionada en primer término, o sus representantes puedan, en virtud de la subrogación, ejercer los derechos y realizar las reclamaciones de tales inversores. Los derechos o reclamaciones objeto de subrogación no podrán exceder los derechos o reclamaciones originales de los inversores.

ARTÍCULO 9

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSOR Y UNA PARTE CONTRATANTE

(1) Cualquier controversia entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en relación con una inversión del primero, de conformidad con el presente Acuerdo, deberá resolverse, en la medida de lo posible, de forma amigable, mediante negociaciones entre las partes en la controversia.

(2) Si una controversia no pudiera resolverse de forma amigable dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que fuera planteada, cualquiera de las partes podrá presentarla para su resolución,

(a) de conformidad con las leyes de la Parte Contratante que ha aceptado la inversión, ante las autoridades administrativas, arbitrales o judiciales competentes de esa Parte Contratante; o

(b) bajo la modalidad de conciliación internacional, según el Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

(3) Si cualquiera de las partes recurre a los procedimientos mencionados en los párrafos 2(a) o 2(b), ello implicará la preclusión de la posibilidad de adoptar posteriormente la otra modalidad de reparación. Sin embargo, en el marco del procedimiento indicado en

el párrafo 2(b), si el procedimiento de conciliación culmina sin la suscripción de un acuerdo que resuelva la cuestión, la controversia podrá ser sometida a arbitraje. El procedimiento de arbitraje será el siguiente:

- (a) Si la Parte Contratante correspondiente al Inversor y la otra Parte Contratante son Parte de la Convención sobre solución de Controversias relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados de 1965, y si el inversor consiente por escrito la presentación de la controversia ante el Centro Internacional para la Solución de Controversias, la controversia deberá remitirse al mencionado Centro; o
 - (b) Si ambas partes en la controversia lo acuerdan, de conformidad con el Mecanismo Complementario relativo a procedimientos para la Administración de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos; o
 - (c) Ante un tribunal arbitral ad hoc, por cualquiera de las partes en la controversia, de acuerdo con el Reglamento de Arbitrajes de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 1976 sujeto a las siguientes modificaciones:
 - (i) La autoridad nominadora establecida en el Artículo 7 del Reglamento será el Presidente, el Vicepresidente o el Juez de la Corte Internacional de Justicia con mayor antigüedad, siempre que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes. El tercer árbitro no podrá ser nacional de las Partes Contratantes.
 - (ii) Las partes designarán sus respectivos árbitros dentro de un plazo de dos meses.
- (4) El tribunal arbitral adoptará su decisión en aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo y, si fuere necesario, de acuerdo a las leyes de la Parte Contratante, que sea parte de la controversia, incluida su regulación sobre conflicto de leyes, así como cualquier acuerdo específico relativo a la inversión en cuestión, de conformidad con los principios del derecho internacional.
- (5) Las decisiones de los árbitros tendrán carácter definitivo y vinculante para ambas partes en la controversia.
- (6) Ninguna de las Partes Contratantes realizará una reclamación internacional relativa a una controversia que haya sido sometida a los procedimientos de este Artículo, a menos que la otra Parte Contratante no haya cumplido el fallo del tribunal arbitral o de las autoridades judiciales de la Parte Contratante mencionada en último término, o si ha incumplido una norma de derecho internacional, incluidos la denegación de justicia o las disposiciones del presente Acuerdo.
- (7) El tribunal arbitral deberá expresar los fundamentos de su decisión y explicarlos si ello le fuera solicitado por cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 10

CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

- (1) Las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo deberán, en lo posible, resolverse mediante negociación.
- (2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera resolverse en un período de seis (6) meses desde la fecha en que surgió la controversia, ésta se someterá a un tribunal arbitral a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes.
- (3) El tribunal arbitral se constituirá para cada caso concreto, de la siguiente forma: dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal. Posteriormente, esos dos miembros designarán un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de las dos Partes Contratantes, será designado como Presidente del tribunal. El Presidente deberá ser designado dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de designación de los otros dos miembros.
- (4) Si dentro de los plazos indicados en el párrafo (3) de este Artículo no se hubieren realizado las designaciones pertinentes, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, a falta de otro acuerdo, solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que realice las designaciones necesarias. Si el Presidente fuera nacional de alguna de las Partes Contratantes o si tuviera algún otro impedimento para cumplir esa función, se convocará al Vicepresidente para realizar esas designaciones. En caso de que el Vicepresidente sea también nacional de alguna de las Partes Contratantes o si tuviera algún impedimento para cumplir esa función, será convocado para realizar las designaciones necesarias el miembro de la Corte Internacional de Justicia más cercano en antigüedad, siempre que no sea nacional de una de las Partes Contratantes.
- (5) El tribunal arbitral adoptará su decisión por mayoría. Esa decisión será vinculante para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su árbitro y de sus representantes en el proceso arbitral. Los gastos ocasionados por el Presidente y otros que se hubieren realizado, serán cubiertos en partes iguales por las Partes Contratantes. El tribunal podrá, no obstante, determinar en su decisión que una proporción mayor de gastos sea cubierta por una de las Partes Contratantes, y ese fallo será vinculante para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTÍCULO 11

INGRESO Y ESTADÍA DE PERSONAL

- (1) Una Parte Contratante, de conformidad con su legislación permitirá, en algunas ocasiones, en el marco de las reglas de ingreso y permanencia de no nacionales, que las personas físicas de la otra Parte Contratante y personal empleado en compañías de la otra Parte Contratante ingresen y permanezcan en su territorio con el fin de vincularse a actividades relacionadas con inversiones.
- (2) Una Parte Contratante, de conformidad con su legislación permitirá, en algunas ocasiones, que los inversores de la otra Parte Contratante que hayan realizado

inversiones en el territorio de la primera, empleen en su territorio personal técnico y gerencial clave, independientemente de su nacionalidad.

ARTÍCULO 12

LEYES APLICABLES

(1) Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, todas las inversiones se registrarán por las leyes vigentes en el territorio de la Parte Contratante en la que las inversiones se realicen.

(2) No obstante el párrafo (1) de este Artículo, ninguna norma del presente Acuerdo impedirá a la Parte Contratante anfitriona que adopte medidas para proteger sus intereses de seguridad esenciales, o relativos a circunstancias de emergencia extrema, de conformidad con sus leyes, aplicadas habitual y razonablemente de modo no discriminatorio.

ARTÍCULO 13

APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS

Si las normas legales de cualquiera de las Partes Contratantes o sus obligaciones derivadas del derecho internacional existentes a la fecha o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes, además del presente Acuerdo, contienen normas generales o específicas, que autoricen un tratamiento más favorable que el previsto por este Acuerdo a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante, dichas disposiciones prevalecerán sobre el presente Acuerdo, en la medida en que sean más favorables para el inversor.

ARTÍCULO 14

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha en que se realice el intercambio de los instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO 15

DURACIÓN Y TERMINACIÓN

(1) El presente Acuerdo tendrá un plazo de vigencia de diez (10) años y continuará luego de ese plazo en forma automática, a menos que alguna de las Partes Contratantes notifique a la otra, por escrito, su intención de terminar el Acuerdo. El Acuerdo terminará un año después de la fecha de recepción de esa notificación escrita.

(2) No obstante la terminación del presente Acuerdo de conformidad con el párrafo (1) de este Artículo, el Acuerdo continuará en vigor por un período adicional de quince años a partir de la fecha de su terminación, en relación a las inversiones realizadas o adquiridas antes de la fecha de terminación del presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados para ello por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Montevideo, el día 11 de febrero de 2008, en dos versiones originales, en idioma español, hindi e inglés, considerándose todos los textos como auténticos.

En caso de discrepancia de interpretación, prevalecerá la versión redactada en lengua inglesa.

(SIGUEN FIRMAS).

ANEXO I

Anexo para la interpretación del Artículo 5 (Expropiación)

1. El Artículo 5 (Expropiación) pretende reflejar el derecho internacional consuetudinario vinculado a la obligación de los Estados en materia de expropiación.
2. Los actos o conjunto de actos realizados por una Parte no podrán constituir una expropiación, a menos que ellos interfieran con un derecho de propiedad tangible o intangible, o con un interés vinculado a la propiedad de una inversión.
3. El Artículo 5 (Expropiación) refiere a dos situaciones. La primera es conocida como expropiación directa, por la que se nacionaliza una inversión o se expropia directamente mediante otra modalidad, a través del traslado formal de la propiedad o de su confiscación en términos absolutos.
4. La segunda situación a que refiere el Artículo 5 (Expropiación) es conocida como expropiación indirecta, por la que un acto o conjunto de actos de una Parte tiene un efecto equivalente a la expropiación directa, sin un traslado formal de la propiedad ni una confiscación en términos absolutos.
 - (a) La determinación acerca de si un acto o conjunto de actos, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, implica una indagación caso por caso, basada en datos que, entre otros factores, tomen en cuenta:
 - (i) el impacto económico de la acción gubernamental, aunque los actos o conjunto de actos de una Parte tengan un efecto adverso sobre el valor económico de la inversión, no implica sólo por ello que se haya producido una expropiación indirecta;
 - (ii) la medida en que la acción gubernamental interfiere con las expectativas diferenciadas y razonables respaldadas por las inversiones, y
 - (iii) las características de la acción gubernamental.

- (b) Con excepción de circunstancias inusuales, la regulación no discriminatoria realizada por una Parte, que se identifique y aplique a la legítima protección de objetivos de bienestar público incluidos, entre otros, la salud pública, la seguridad, el medioambiente y la promoción de la protección al consumidor, no constituyen una expropiación indirecta.

- (c) Las acciones y los fallos pronunciados por autoridades judiciales de una Parte que se identifiquen, se apliquen o se emitan en interés público incluidos, entre otros, los dirigidos a la salud pública, a la seguridad, al medioambiente y a la promoción de la protección del consumidor, no constituyen una expropiación indirecta.